

Expediente: 175/16

Carátula: LOPEZ DAIANA ELIZABETH C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.SA.) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 25/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20224146427 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

20258431767 - BULACIO GOMEZ, IGNACIO-POR DERECHO PROPIO

27283675713 - LOPEZ, DAIANA ELIZABETH-ACTOR

90000000000 - CASTRO, MARIA GABRIELA-DEMANDADO

90000000000 - CALAMANDREI, RODOLFO RICARDO-DEMANDADO

20129198703 - ARAUJO RODRIGUEZ, SELVA ESPERANZA-DEMANDADO

20129198703 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA, -CITADA EN GARANTIA

27060397754 - CANO, CYNTHIA ROMINA-Z-DEMANDADO

27281752419 - REYNAGA, MIRTA GISELA-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: LOPEZ DAIANA ELIZABETH c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.SA.) Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.Nº 175/16

2

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 175/16



H105011620522

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, ABRIL DE 2025

VISTO: para resolver la causa de referencia, y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del recurso de aclaratoria deducido en fecha 14/04/25 por la letrada Cristina Alejandra Bazán, por derecho propio, contra la Sentencia N° 313 del 10/04/2025.

Afirma que el auto regulatorio recaído en el citado acto jurisdiccional omitió expedirse sobre los honorarios que corresponden por el recurso de casación, en donde las costas fueron impuestas al SIPROSA.

II.- En trance de abordar la cuestión planteada, corresponde analizar los antecedentes más relevantes de la causa:

a) Mediante Sentencia N° 20 del 19/02/2024 este Tribunal hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por la Sra. Daiana Elizabeth López en contra del SIPROSA, condenando a esta última al pago de los montos allí consignados conforme los términos y pautas allí consignadas;

b) Por Sentencia N°1981 del 30/12/2024 la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán rechazó el recurso de casación interpuesto por el SIPROSA contra la Sentencia N° 20 del 19/02/2024;

c) A través de Sentencia N° 313 del 10/04/2025 este Tribunal reguló honorarios a los letrados intervinientes en las etapas que insumió el proceso principal.

III.- El recurso de aclaratoria se encuentra previsto para aquellos casos en que la decisión judicial incurra en un error material, concepto oscuro o en una omisión sobre las pretensiones deducidas y controvertidas en el litigio (art. 74 del CPA).

A poco de analizar el remedio *sub examine*, se advierte que el pronunciamiento en cuestión no ha incurrido en ninguna de las situaciones que prevé el art. 74 del CPA. En particular, no omitió expedirse sobre los honorarios que corresponden por el recurso de casación.

En efecto, los trabajos profesionales realizados con motivo del recurso de casación configuran actuaciones cumplidas ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, siendo el alto Tribunal local quien debe practicar la regulación de honorarios por lo actuado en su sede, debiendo la interesada solicitar -en su caso- la elevación del expediente a tales efectos.

Del marco regulatorio vigente (arts. 214 inc. 7 y 217 del CPCyC, y arts. 19, 20, 31 y 51 de la Ley N° 5.480) se desprende -con toda claridad- que la regulación de honorarios debe practicarla -en este caso- el Tribunal que intervino y resolvió el recurso de casación.

De allí que, en la misma Sentencia N°1981 del 30/12/2024, la ECSJT reservó pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (ver punto III del resuelve).

En este sentido, la doctrina ha señalado: “Los tribunales de alzada o Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar por lo actuado en sus sedes (...) Cuando se promueve el recurso extraordinario federal previsto en la ley 48, la sustanciación tiene lugar ante el superior tribunal de la causa en el orden provincial (generalmente lo será la Corte de la provincia), según las reglas de los arts. 257 y ss. del Código Procesal Civil de la Nación. Sea que se conceda o no, la cuestión genera costas y regulación. La regulación debe practicarla el tribunal ante quien tramitó el recurso (...)” (Brito, Alberto-Cardoso Ventí de Jantzón, Cristina, Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán –Ley 5480- Comentario. Jurisprudencia. Desregulación, El Graduado, Tucumán, 1993, pp. 279 y 282).

En virtud de lo expuesto, atento a que la decisión judicial no ha incurrido en omisión alguna, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la letrada Cristina Alejandra Bazán, por derecho propio.

No habiéndose sustanciado y actuando la letrada recurrente por derecho propio, no se imponen costas.

En consecuencia, esta Sala I° de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido en fecha 14/04/25 por la letrada Cristina Alejandra Bazan, por derecho propio, contra la Sentencia N° 313 del 10/04/2025, conforme a lo considerado.-

HÁGASE SABER.-

MARÍA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MI: JOSÉ COLOMBRES

Actuación firmada en fecha 24/04/2025

Certificado digital:
CN=COLOMBRES Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20318092770
Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322
Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/53e75bc0-204a-11f0-b9c6-37fab8dae891>